

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, noviembre (16) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	FERNANDO ALEXIS ZULUAGA MONTANO
Demandado:	ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U
Radicado:	190014003003-2022- 00646-00

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por: FERNANDO ALEXIS ZULUAGA MONTANO por intermedio de apoderado judicial Dr. JOSE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ contra la persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U. para resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022, como son:

1.- Se observa que no se ha demostrado la calidad en que interviene el demandante FERNANDO ALEXIS ZULUAGA MONTANO, quien se movilizaba el día del accidente en el vehículo de placas **SNP434** , que sufrió los daños que se reclaman dentro de la presente demanda, de acuerdo a los hechos referidos en la demanda, por cuanto no se aporta certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva , por lo que no se encuentra legitimado para actuar como parte demandante.-Art. 53 C.G.P.

2.- No se ha demostrado la calidad en que se cita a la entidad demandada ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U., de quien se dice es la propietaria del vehículo **IH0698**, pues no se ha aportado el certificado de tradición expedido por la autoridad de transito respectiva que demuestre que ostenta la propiedad sobre el vehículo. - art. 84 C.G.P. numeral 2.

3.- -No se ha presentado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U – art. 84C.G.P. a fin de establecer la representación legal, domicilio, dirección electrónica y establecer la competencia en razón del territorio -art 6 numeral 28 ibidem.

4.- No se ha presentado la póliza exigida en el artículo 590 del C.G.P. a fin de decretar la medida cautelar solicitada y obviar el requisito de la exigencia de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 ibidem y la gestión de notificación de la demanda y de sus anexos al demandado, exigida en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6

5.- No se ha presentado memorial poder que faculte al apoderado judicial para iniciar la presente demanda - art 74 C.G.P.

6.- No se ha indicado en el acápite notificaciones el lugar, dirección física o electrónica que tenga la parte demandada para recibir notificaciones -art.82 numeral 10.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

7.- No se ha presentado el informe de accidentes elaborada por la respectiva entidad de Transito dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de la presente demanda – art 84 C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la prevista en la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por: FERNANDO ALEXIS ZULUAGA MONTANO por intermedio de apoderado judicial, Dr. JOSE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ, contra la persona jurídica ASISTENCIA MEDICA EN AMBULANCIA E.U, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili